

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES  
INDEPENDIENTES DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA DE  
ELÉCTRICA  
(Querellante)

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (Querellada)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-3622

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE  
COMPENSACIÓN ANUAL  
ESPECIAL POR RIESGO  
SR. EVANS CASTRO APONTE

ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA

## INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querella se celebró el 20 de diciembre de 2007, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

En representación de la parte querellada, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Sr. Carlos H. Sánchez Zayas. En representación de la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, no compareció representante alguno<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El 19 de diciembre de 2007, en horas de la tarde, la secretaria del señor Evans Castro Aponte se comunicó para solicitar la suspensión del caso; ya que, alegadamente, el Asesor Legal de la Unión tenía conflicto de calendario y el señor Castro Aponte se encontraba acogido a una licencia por enfermedad. La petición de suspensión fue denegada, ya que la misma se solicitó fuera del término establecido en nuestro Reglamento, y no se presentó evidencia que sustentara los fundamentos por los cuales se peticionó la suspensión.

Al Patrono se le ofreció la oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que a bien tuviera presentar en apoyo de su posición. No obstante, éste solicitó un término para presentar un alegato escrito. A esos efectos se le concedió hasta el 4 de febrero de 2008, quedando el caso sometido para su adjudicación al recibo del mismo.

### CONTROVERSIA

#### **La sumisión propuesta por el Patrono fue la siguiente:**

Que la Honorable Árbitro determine que la Autoridad de Energía Eléctrica no está obligada a pagar la Compensación Anual Especial por Riesgo al Sr. Evans Castro Aponte correspondiente al año 2006, puesto que no se encontraba activamente trabajando por un período de seis (6) meses como lo establece el Artículo XLIX del Convenio Colectivo.

De determinar que no, proceda a desestimar la querella.

Luego de evaluar el proyecto de sumisión del Patrono a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo, conforme a la facultad que nos confiere nuestro Reglamento<sup>2</sup>, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la Autoridad de Energía Eléctrica está o no obligada a pagarle al Sr. Evans Castro Aponte, la compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2006, dispuesta en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo.

---

<sup>2</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicio del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Artículo XIV, Inciso B.

**DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>3</sup>****ARTÍCULO XLIX-COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO****Sección 1.**

La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le puedan causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

**Sección 2.**

Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual [sic] que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (seniority) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

**Sección 3.**

A los fines de la compensación especial anual

---

<sup>3</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2007. (Exhibit 4)

dispuesta en este Artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

**Grupo A- \$450.00 anuales**

1. Técnicos de Instrumentos I, II, III
2. Técnicos de Comunicaciones I, II, III
3. Inspectores Generales de Sistemas de Distribución Eléctrica I y II
4. Técnico de Equipo de Medición y Laboratorio de Contadores I y II
5. Auxiliar de Ingeniería I, II, III - Estudios y Estimados
6. Auxiliar de Ingeniero I, II, III - Pruebas Ambientales
7. Auxiliar de Ingeniero I, II, III - Planificación
8. Técnico de Controles Electrónicos
9. Químico de Control de Contaminación

**Grupo B - \$400 anuales**

1. Enfermeras Ocupacionales y Relevo I, II, III
2. Consejeros de Seguridad I y II
3. Oficiales de Salud y Seguridad I y II
4. Técnicos de Datos de Infraestructura I, II, III
5. Inspector de Construcción I y II
6. Inspector de Seguridad I y II

**CONSTITUCIÓN<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Exhibit 6

**BRASC, AFL-CIO-UPAFFI-UEPI  
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

**ARTÍCULO XI  
CAPITAL, CUOTAS Y FONDOS**

...

**Sección 7.**

Se reembolsará a los oficiales y delegados por el tiempo que el patrono haya descontado de sus horas regulares por ausencia del trabajo incluyendo la Compensación Especial por Riesgo (si el oficial o delegado está incluido en esta sección), debido a actividades o gestiones con el patrono, cuando dicha ausencia de su área de trabajo se deba a tiempo dedicado a una actividad de la Unión debidamente autorizada por la directiva. Si el patrono posteriormente le reembolsará por dicho tiempo o el pago de la Compensación Especial por Riesgo, vendrá (el oficial o delegado) obligado a devolver a la Unión el dinero que la Autoridad le reembolsare.

...

**EVIDENCIA ADMITIDA**

- |             |  |
|-------------|--|
| -Exhibit 1A | Formulario de Querella 07-36-829, del 12 de marzo de 2007, suscrito por el Sr. Evans Castro Aponte.            |
| -Exhibit 1B | Contestación a Querella 07-36-829, suscrito por la Sra. Sonia Miranda Vega. Fechada el 29 de marzo de 2007.    |
| -Exhibit 1C | Carta referente a Querella 07-36-829, suscrita por el Sr. Evans Castro Aponte, fechada el 11 de abril de 2007. |
| -Exhibit 2  | Registro de licencia para Empleados Regulares (año 2006) del Sr. Evans Castro Aponte.                          |
| -Exhibit 3  | Informe Catorcenal de Asistencia del Sr. Evans Castro Aponte, desde el 14 de                                   |

enero de 2006, hasta el 30 de diciembre de 2006.

- Exhibit 4 Convenio Colectivo aplicable, vigente desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2007.
- Exhibit 5 Laudo de Arbitraje, Caso A-06-3098 del Hon. Jorge E. Rivera Delgado.
- Exhibit 6 Constitución de la Unión de Empleados Profesionales Independiente.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La presente querrella contempla una reclamación de la Unión, al amparo del Artículo XLIX, supra, en beneficio del Sr. Evans Castro Aponte; quien ostenta un nombramiento como Auxiliar de Ingeniería III. Actualmente, el señor Castro Aponte también funge como Presidente de la Unión.

Del Exhibit 1A presentado por el Patrono se desprende que la Unión reclamó lo siguiente: “[la] Autoridad de Energía Eléctrica no me entregó el bono de riesgo de \$450.00 correspondiente al año 2006 y se supone que se entregara en el mes de febrero de 2007, según lo establece el Convenio Colectivo UEPI-AEE vigente.”

El Patrono alegó que la reclamación del señor Castro Aponte no procedía, ya que este no cumplió con los requisitos para recibir el pago del bono de riesgo. Sostuvo que el Convenio Colectivo establece que uno de los requisitos para cualificar y recibir el bono de riesgo es que el empleado debe haber estado trabajando activamente. Arguyó que durante el año 2006, el señor Castro Aponte estuvo disfrutando de una serie de licencias, entre ellas la licencia sindical y que sus días de trabajo activo fueron mínimos y esporádicos.

Aquilatada la prueba presentada, determinamos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

El Artículo XLIX, supra, establece que la Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en determinadas clasificaciones. Dicha compensación se concede en consideración a que los empleados bajo las clasificaciones incluidas trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales. Se establece además, que todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia del Convenio haya **trabajado activamente** en una de las clasificaciones incluidas durante un período de seis (6) meses o más, recibirá la mencionada compensación.

De los autos del caso se desprende que el señor Castro Aponte ostenta una clasificación de Auxiliar de Ingeniería III, la cual se encuentra incluida en la Sección 3 del Artículo XLIX, supra. Éste ha ocupado dicha clasificación por un periodo mayor de seis (6) meses. Sin embargo, también se desprende que durante el año 2006, para el cual se reclama la compensación por riesgo contemplada en el mencionado Artículo XLIX, este no se encontraba trabajando activamente por encontrarse acogido a varias licencias; entre ellas la licencia sindical. Si bien es cierto que durante el año 2006, el señor Castro Aponte desempeñó en varias ocasiones las tareas propias de su clasificación, éstas no fueron por períodos continuos y/o prolongados; más bien fue de forma esporádica. Esto por encontrarse disfrutando de varias licencias tales como la licencia sindical, licencia de vacaciones y licencia de enfermedad.

Concurrimos con el árbitro Jorge E. Rivera Delgado quien expresó en el Caso

A-06-3098, “[que] el pago de la Compensación Anual especial por riesgo se sujetó a la condición de que el empleado trabajara activamente en alguna de las clasificaciones incluidas en la Sección 3; esto es, continuamente expuesto al riesgo de sufrir un accidente o una enfermedad grave o fatal, por un período de al menos seis (6) meses. No cabe duda que no basta con que el empleado en alguna de las referidas clasificaciones se haya expuesto esporádicamente a tales riesgos y menos aún basta con ser un empleado activo en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3.”

La interpretación de los contratos y demás actos jurídicos, aunque haya de partir de la expresión contenida en las palabras pronunciadas o escritas, no puede detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las mismas, y ha de indagar fundamentalmente en la intención de las partes y el espíritu y finalidad que hayan presidido el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados<sup>5</sup>. Siendo el lenguaje del Artículo XLIX, supra, uno claro y libre de ambigüedad, del cual resulta evidente la intención de las partes, no podemos darle una interpretación distinta.

Finalmente, debemos señalar que de la Constitución o Reglamento Interno de la Unión<sup>6</sup>, en su Artículo XI, Sección 7, supra, se desprende que la Unión le reembolsará a los oficiales y delegados el tiempo que el Patrono haya descontado de sus horas regulares por ausencia del trabajo incluyendo la Compensación Especial por Riesgo, de ser aplicable, debido a actividades o gestiones con el Patrono, cuando dicha ausencia de

---

<sup>5</sup> Cooperativa La Sagrada Familia v. Castillo, 107 D.P.R. 405 (1978).

<sup>6</sup> Exhibit 6.

su área de trabajo se deba a tiempo dedicado a una actividad de la Unión debidamente autorizada por la directiva.

Lo anterior evidencia que la Unión está consciente de que el utilizar tiempo de trabajo en gestiones propias de la Unión, pudiera conllevar la pérdida de ingresos o alguna compensación especial para estos empleados; y por ello asume tal responsabilidad.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente Laudo de Arbitraje:

### DECISIÓN

Determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica no está obligada a pagarle al Sr. Evans Castro Aponte la Compensación Anual Especial por riesgo, correspondiente al año 2006, dispuesta en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 4 de febrero de 2008.

---

**YOLANDA COTTO RIVERA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 4 de febrero de 2008; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EVANS CASTRO APONTE  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPL. PROFESIONALES INDEP. A.E.E.  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908-3563

LCDO VÍCTOR OPPENHEIMER SOTO  
ADMINISTRADOR GENERAL  
OFICINA ASUNTOS LABORALES

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR CARLOS H SÁNCHEZ ZAYAS  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO RAMÓN L RODRÍGUEZ MELÉNDEZ  
PO BOX 3858  
GUAYNABO PR 00970-3858

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ**  
**TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III**